

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/083/2024.
ACTOR: PROCESO GONZÁLEZ CALLEJA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.
SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veinte de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la resolución dictada el nueve de mayo, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

Actor:	Proceso González Calleja.
Comisión de Justicia de Morena:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. **Sentencia.** El nueve de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano en que se acuerda; declaró fundado el medio de impugnación y, en consecuencia, revocó el acuerdo de

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

improcedencia de veintiséis de abril, emitido por la Comisión de Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-539/2024.

2. Notificación. La decisión de este Órgano Jurisdiccional fue notificada al actor el nueve de mayo; y, a la autoridad responsable, el diez de mayo siguiente.

3. Informe de cumplimiento. El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe de cumplimiento y diversas constancias remitidas por la Comisión de Justicia de Morena, por conducto de la auxiliar técnico-jurídico de la Ponencia 4, con las que refirió se daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de nueve de mayo dictada en el presente asunto.

4. Recepción. Mediante proveído de quince de mayo, se tuvo por recibido el informe y las constancias de cumplimiento remitidos por la autoridad responsable; se ordenó el análisis de las mismas y en su oportunidad, la emisión del acuerdo plenario correspondiente.

2

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.**

3

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En la ejecutoria de nueve de mayo, este Tribunal Electoral declaró fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Proceso González Calleja; como consecuencia, revocó el acuerdo de improcedencia de veintiséis de abril emitido por la Comisión de Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-539/2024.

En virtud de lo anterior, se ordenó a la autoridad responsable que, **de no tener por actualizada alguna otra causal de improcedencia**, dentro del plazo de cinco días naturales debía: **admitir** la queja presentada por el actor y analizar de forma integral los agravios expresados; **emitir** una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, diera respuesta a cada uno de los planteamientos del quejoso; dentro del mismo plazo, **notificar** al actor la determinación que emitiera; y por último, **dentro de las veinticuatro horas** posteriores, por conducto de su presidente, remitir a este Órgano

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Jurisdiccional, las constancias que justificaran el cumplimiento a lo ordenado.

En acatamiento a lo dispuesto por este Tribunal Electoral, el catorce de mayo, la Comisión de Justicia de Morena, por conducto de la ciudadana Aylin Guadalupe Plácido Arreguin, Auxiliar Técnico-Jurídico de la Ponencia 4 de la citada Comisión, remitió copia certificada de las siguientes constancias:

- a) Acuerdo de improcedencia de doce de mayo, dictado por la Comisión de Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-539/2024.*
- b) Cédula de notificación por estrados de doce de mayo, dirigida a las partes y demás interesados, mediante la cual se notifica el acuerdo de improcedencia, recaído en el expediente CNHJ-GRO-539/2024.*
- c) Cédula de notificación de doce de mayo, dirigida a Proceso González Calleja, mediante la cual se le notifica el acuerdo de improcedencia, recaído en el expediente CNHJ-GRO-539/2024.*
- d) Impresión de la notificación, vía correo electrónico, del acuerdo de improcedencia de doce de mayo, realizada al ciudadano Proceso González Calleja a las direcciones de correo electrónico pacoguzman36@hotmail.com y jcrl27@hotmail.com, desde la diversa notificacionescnhj2@morena.sj.*

4

Del análisis de los documentos remitidos por la autoridad responsable⁴, en específico, del contenido de la copia certificada del acuerdo de improcedencia, se advierte que el día doce de mayo, la Comisión de Justicia de Morena, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de nueve de mayo, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/083/2024, previo a la admisión del recurso de queja, procedió a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes.

⁴ Los cuales, las cuales al estar certificadas por una autoridad intrapartidaria con facultades para ello, cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Hecho lo anterior, en el apartado subsecuente, procedió a determinar la improcedencia del medio de impugnación, aduciendo la actualización de la causal prevista en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Ahora bien, en la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se analiza, se compelió a la autoridad responsable a que, **de no tener por actualizada alguna otra causal de improcedencia**, debía admitir la queja intrapartidaria promovida por el actor, analizar de forma integral los agravios expresados y emitir una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada diera respuesta a cada uno de los planteamientos del quejoso.

Si bien, en el caso la responsable no admitió la queja y por ende no analizó los agravios expresados, ello se debió a que, este Órgano Jurisdiccional dejó expedita su plenitud de jurisdicción para determinar, previo a analizar el fondo de la queja intrapartidaria, si se actualizaba alguna otra causal de improcedencia diversa a la desestimada por este Tribunal Electoral.

5

Es así que, en el caso, la responsable advirtió la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

De conformidad con lo anterior, no es posible analizar lo relativo al cumplimiento de los efectos marcados con los incisos a) y b) de la sentencia dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al estar relacionados con el estudio del fondo de la queja intrapartidaria.

Ahora bien, por cuanto al efecto señalado en el inciso c), se ordenó a la autoridad responsable que, dentro del plazo de los cinco días que se le concedió debía notificar la determinación que emitiera al actor.

En atención a ello, conforme a la copia certificada de la cédula de notificación de doce de mayo⁵ y de la impresión de la notificación vía correo electrónico⁶,

⁵ Visible a foja 117 del expediente.

⁶ Que obra a foja 115 de autos.

se advierte que a las veinte horas con veinte minutos de la fecha antes mencionada, la autoridad responsable, notificó al ciudadano Proceso González Calleja, vía correo electrónico a las direcciones pacoguzman36@hotmail.com y jcr127@hotmail.com, el contenido del acuerdo de improcedencia de doce de mayo, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-539/2024.

Así, es posible advertir que la autoridad responsable, luego de emitir el acuerdo de improcedencia en el recurso intrapartidario interpuesto por el actor, llevó a cabo su notificación vía electrónica, desde la dirección institucional de la Comisión de Justicia de Morena notificacionescnhj@morena.si; con lo cual, se estima colmado el efecto contemplado en el inciso c) que se analiza.

Por último, este Tribunal Electoral, ordenó a la autoridad responsable que, una vez que emitiera la determinación correspondiente y notificara su contenido al actor, debía remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que justificaran el cumplimiento a lo ordenado.

En acatamiento a ello, el catorce de mayo, la autoridad responsable, rindió el informe de cumplimiento y remitió las constancias relativas, las cuales se tuvieron por recibidas el quince de mayo siguiente; de ahí que dicha disposición también se considere atendida.

Por cuanto a lo oportuno del cumplimiento dado por la autoridad responsable, en términos de la certificación de plazo de quince de mayo, contenida en el proveído de la misma fecha, se tiene que la Comisión de Justicia de Morena realizó lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo que le fue concedido.

Conclusivamente, en términos de lo razonado en el presente acuerdo, **lo procedente conforme a derecho es declarar formal y materialmente cumplida** la sentencia dictada el nueve de mayo, por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el nueve de mayo por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/083/2024; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, por **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

7

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS